

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/06/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el tres de agosto del año dos mil quince, se recibió en la Contraloría General de este Instituto Electoral, el oficio número IEEM/SE/13427/2015, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el diverso número IEEM/DO/3928/2015, signado por el entonces Director de Organización, con el cual informó sobre los hechos suscitados en el área de resguardo de las boletas y documentación electoral del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, el diez del mismo mes y año, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/062/2015, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que mediante el Formulario de Quejas y Denuncias, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, presentado a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña, puso en conocimiento de la Contraloría General la presunta comisión de irregularidades consistentes en que el área de resguardo de paquetes electorales, que contienen del paquete 1000 al 1488, de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que presumiblemente mediara supuesto legal alguno para ello.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Por lo anterior, la Contraloría General el día diez del mismo mes y año, dictó acuerdo, mediante el cual ordenó el registro dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/065/15, asimismo.

Al respecto, la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña debía ratificar la denuncia, dentro de un plazo de tres días hábiles en términos del artículo 20, de la Normatividad de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no se presentó, no obstante la Contraloría determinó conocer la conducta denunciada, pues la misma podía traer como resultado la falta de cumplimiento de los principios institucionales; así como la apertura de un Periodo de Información Previa, de conformidad con el artículo 114 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Todo lo anterior, según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que mediante oficio número IEEM/SE/13943/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva envió a la Contraloría General el diverso IEEM/DO/3947/2015, suscrito por el entonces Director de Organización, mismo que dicha autoridad interna integró al expediente mediante el acuerdo del doce del mismo mes y año; tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 4.- Que a través del oficio número IEEM/CF/2302/2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, solicitó al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, entonces Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, un informe respecto de las razones por las cuales el área de resguardo de los paquetes del 1000 al 1488 se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; así como las copias certificadas de las actas circunstanciadas instrumentadas para abrir y/o cerrar el área de resguardo en el periodo comprendido del siete de junio de dos mil quince al diez de agosto del mismo año; y los recibos de las invitaciones dirigidas a los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

Dicha solicitud que fue atendida mediante el oficio número IEEM/JME060/02142015 (sic) de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, el cual fue agregado con sus anexos a través el acuerdo de integración de fecha diecinueve del mismo mes y año.

Lo anterior conforme a lo señalado en el Resultando Cuarto de la Resolución en estudio.

- 5.- Que a través del oficio número IEEM/CG/2301/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, la Contraloría General solicitó al ciudadano César González Gutiérrez, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que proporcionara un informe respecto a las razones por las cuales, el área de resguardo de paquetes se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio del mismo año; copias certificadas de las actas circunstanciadas instrumentadas para abrir y/o cerrar el área de resguardo; así como los recibos de las invitaciones dirigidas a los consejeros electorales, representantes de partidos y candidatos independientes.

La solicitud referida fue atendida mediante el oficio número IEEM/JME060/02132015 (sic), de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el cual fue agregado con sus respectivos anexos mediante el acuerdo de integración de fecha diecinueve el mismo mes y año.

Ello en términos de lo referido en el Resultando Quinto de la Resolución, materia del presente Acuerdo.

- 6.- Que la Contraloría General de este Instituto, mediante Acta Administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, ordenó acumular los autos del expediente IEEM/CG/DEN/062/15 al IEEM/CG/DEN/065/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; lo anterior, como se desprende del Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.
- 7.- Que a través del acuerdo del ocho de octubre de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez; y determinó citarlos al desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían

una irregularidad atribuible a su persona; tal y como se señala en el Resultando Noveno de la Resolución puesta a consideración.

- 8.- Que en fecha trece de octubre de dos mil quince, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano César González Gutiérrez, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2632/2015 del doce del mismo mes y año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según de lo mencionado en el Resultando Décimo de la Resolución en estudio.
- 9.- Que el trece de octubre del año dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, por medio del oficio citatorio número IEEM/CG/2633/2015 del doce del mismo mes y año, citó al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez a garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Resultando Décimo Primero del instrumento remitido por la Contraloría General.
- 10.- Que el carácter de servidores públicos electorales que los ciudadanos mencionados, tuvieron al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidor público electoral** que tenían los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita, respectivamente, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. César González Gutiérrez (visible a fojas 000089 a la 000090 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; y con la copia certificada del Contrato*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Adrián Galeana Rodríguez (visible a fojas 000066 a la 000067 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral 2014-2015.

...

- b) La irregularidad administrativa** que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue respectiva y debidamente notificada mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2632/2015 e IEEM/CG/2633/2015, ambos de fecha doce de octubre de dos mil quince, tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación de fecha trece de octubre de dos mil quince; mismas que obran a fojas 000136 y 000144 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en cuanto al C. César González Gutiérrez en que:

"Usted y el C. Adrián Galeana Rodríguez, Presidente (Vocales [sic] Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización), respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Asimismo, Usted, como Presidente del Consejo Municipal y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, omitió invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al momento de llevar la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince."

En cuanto al C. Adrián Galeana Rodríguez, se hizo consistir en que:

"Usted y el C. César González Gutiérrez, en su calidad de Secretario (Vocal de Organización) y Presidente (Vocal Ejecutivo), respectivamente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Por otra parte, Usted omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince."

..."

- 11.- Que el veintidós de octubre de dos mil quince, con la presentación del escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, la Contraloría General de este Instituto, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez; quien argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas ni formuló sus alegatos; lo anterior según lo mencionado en Resultando Décimo Segundo de la Resolución de mérito.
- 12.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, el veintitrés de octubre del año dos mil quince, con la presentación del escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano César González Gutiérrez, quien argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Tercero de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 13.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por la que, en los Resolutivos Primero al Cuarto, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el C. César González Gutiérrez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone el C. César González Gutiérrez, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

TERCERO.- Que el C. Adrián Galeana Rodríguez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Adrián Galeana Rodríguez, la sanción

administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...”

- 14.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2858/2015, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 15.- Que el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2529/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 13 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XXIV ter., dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de infringir, por acción y omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIV.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México 8, primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone las siguientes sanciones:

- Al ciudadano César González Gutiérrez, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos mencionados en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Conforme al Resolutivo Séptimo de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales de los ciudadanos sancionados.

CUARTO.- Con base en el Resolutivo Noveno de la Resolución de la Contraloría General, aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que notifique mediante oficio dicha determinación, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n),

del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**IEEM/CG/DEN/062/15
Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/065/15**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, quienes en su calidad de Presidente (Vocal Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización) respectivamente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince. Asimismo, el C. César González Gutiérrez, como Presidente del Consejo Municipal y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal mencionada, omitió invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al momento de llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince. Además el C. Adrián Galeana Rodríguez, en su carácter de Secretario (Vocal de Organización) de la Junta en mención, omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince; y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha tres de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SE/13427/2015 emitido por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual envía original del oficio IEEM/DO/3928/2015, firmado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización, con el cual informa sobre los hechos suscitados en el área de resguardo de las boletas y documentación electoral del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México. Derivado de ello, esta Contraloría General el día diez de agosto de dos mil quince dictó el acuerdo, mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/062/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SEGUNDO.- Mediante impresión del Formulario de Quejas y Denuncias de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, presentado a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias por el cual la C. Vianey Fabiola Cerero Peña, pone de conocimiento la presunta comisión de las irregularidades consistentes en que el área de resguardo de paquetes electorales que contienen del paquete 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que

presumiblemente medie supuesto legal alguno para ello. De lo anterior, esta Contraloría General el día diez de agosto de dos mil quince dictó acuerdo, mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/065/15, asimismo, cierto resultó que la denuncia debía ser ratificada dentro de un plazo de tres días hábiles por parte de la C. Vianey Fabiola Cerero Peña, sin embargo, la denunciante no se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 20 de la Normatividad de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante ello, esta autoridad determinó conocer la conducta denunciada, pues la misma podía traer como resultado la falta de cumplimiento a los principios institucionales; aperturando un Periodo de Información Previa, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/SE/13943/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto, envió original del oficio IEEM/DO/3947/2015, firmado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización. Oficio y anexos los cuales se integraron al expediente mediante acuerdo de integración de fecha doce de agosto de dos mil quince.

CUARTO.- Mediante oficio IEEM/CG/2302/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, se solicitó al C. Adrián Galeana Rodríguez, entonces Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, que proporcionara un informe respecto de las razones por las cuales el área de resguardo de los paquetes del 1000 al 1488 se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; asimismo, enviara las copias certificadas de las actas circunstanciadas instrumentadas para abrir y/o cerrar el área de resguardo en el periodo comprendido del siete de junio de dos mil quince al diez de agosto del mismo año; así como enviara los recibos de las invitaciones dirigidas a los consejeros electorales, representantes de partidos y candidatos independientes. Solicitud que fue atendida a través del oficio IEEM/JME060/02142015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, mismo que fue agregado con sus anexos a través del acuerdo de integración de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

QUINTO.- A través del oficio IEEM/CG/2301/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, se solicitó al C. César González Gutiérrez, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que proporcionara un informe respecto de las razones por las cuales el área de resguardo de los paquetes del 1000 al 1488 se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; asimismo, enviara las copias certificadas de las actas circunstanciadas instrumentadas para abrir y/o cerrar el área de resguardo en el periodo comprendido del siete de junio de dos mil quince al diez de agosto del mismo año; así como enviara los recibos de las invitaciones dirigidas a los consejeros electorales, representantes de partidos y candidatos independientes. Oficio que fue atendido mediante oficio IEEM/JME060/02132015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el cual fue agregado con sus respectivos anexos mediante el acuerdo de integración de fecha

diecinueve de agosto de dos mil quince.

SEXTO.- Con oficio IEEM/CG/2384/2015 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se solicitó al M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, actas circunstanciadas instrumentadas por el personal facultado para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral por parte de esa Secretaría de fechas seis y once de agosto de dos mil quince, respecto a la verificación de las condiciones físicas en las que se encuentran los paquetes electorales y áreas de resguardo correspondientes a los miembros de ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México. Mediante oficio IEEM/SE/14611/2015 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, se atendió la solicitud en mención, por lo que se agregó dicho oficio y sus anexos a través del acuerdo de integración de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO.- Mediante Acta Administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, esta autoridad ordenó acumular los autos del expediente IEEM/CG/DEN/062/15 al expediente IEEM/CG/DEN/065/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta.

OCTAVO.- Con oficio IEEM/CG/2477/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se solicitó al Director de Administración de este Instituto, enviara los expedientes personales y Contratos Individuales de Trabajo por Tiempo Indeterminado de los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, quienes fungieron como Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización, respectivamente de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015. Solicitud que fue atendida a través del oficio IEEM/DA/2773/2015 de la Dirección de Administración, el cual fue integrado con sus anexos mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince.

NOVENO.- A través del Acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez; asimismo, se les citó al desahogo de sus respectivas Garantías de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO.- En fecha trece de octubre de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. César González Gutiérrez, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2632/2015 del doce del mismo mes y año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha trece de octubre de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Adrián Galeana Rodríguez, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2633/2015 del doce del mismo mes y año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio

de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil quince, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince el C. Adrián Galeana Rodríguez, desahogó su garantía de audiencia, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos en el presente asunto.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince el C. César González Gutiérrez, desahogó su garantía de audiencia, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos en el presente asunto.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, quienes en su calidad de Presidente (Vocal Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización) respectivamente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral 2014-2015.

II. Que los **elementos materiales** por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tenían los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita, respectivamente, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. César González Gutiérrez (visible a fojas 000089 a la 000090 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; y con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha veintidós de

diciembre de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Adrián Galeana Rodríguez (visible a fojas 000066 a la 000067 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Con dichas documentales públicas, las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez al momento en el que sucedieron los hechos y prestaron sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, tenían el carácter de Presidente (Vocal Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización) respectivamente, adscritos al Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

b) La irregularidad administrativa que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue respectiva y debidamente notificada mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2632/2015 e IEEM/CG/2633/2015, ambos de fecha doce de octubre de dos mil quince, tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación de fecha trece de octubre de dos mil quince; mismas que obran a fojas 000136 y 000144 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en cuanto al C. César González Gutiérrez en que:

"Usted y el C. Adrián Galeana Rodríguez, Presidente (Vocales Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización), respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Asimismo, Usted, como Presidente del Consejo Municipal y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, omitió invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al momento de llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince."

En cuanto al C. Adrián Galeana Rodríguez, se hizo consistir en que:

"Usted y el C. César González Gutiérrez, en su calidad de Secretario (Vocal de Organización) y Presidente (Vocal Ejecutivo), respectivamente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Por otra parte, Usted omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2632/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia el presunto responsable, el C. César González Gutiérrez compareció por escrito como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia; misma que obra a fojas 000155 a la 000157 de autos; escrito por el cual realizó sus manifestaciones al tenor siguiente:

*"... en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2632/2015** donde al que suscribe " se cita Audiencia de Ley" para el día viernes veinte y tres de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos para desahogar el supuesto de que "Usted (sic) César González Gutiérrez y el C. Adrián Galeana Rodríguez, presidente (Vocal Ejecutivo) y secretario (Vocal de Organización), respectivamente, del Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaria Ejecutiva y a la dirección de Organización de este para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta el día treinta y uno de julio de dos mil quince.*

Así mismo Usted como Presidente del Consejo Municipal y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, omitió invitar a la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México al momento de llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince.

Al respecto es menester señalar que el bien jurídicamente tutelado que se encontraba bajo mi resguardo, la elección de Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, nunca fue trastocado en su integridad jurídica por el que suscribe o alguno de los miembros del Consejo y Junta a los que tuve a bien encabezar. Y si el día referido en su oficio al rubro citado se abrió el área de resguardo en comento fue con la intención de salvaguardar la integridad de los paquetes electorales del 1000 al 1488 como se detalló en acta circunstanciada que se realizó con tal motivo y como se explicó y redactó en el oficio IEMM/JME/060/0213/2015, que está integrado al expediente respectivo y del cual ya tiene usted conocimiento. Reiterando en un caso de urgencia y al ver una bisagra al parecer zafada de la puerta de la bodega ya mencionada, le solicité al Vocal de Organización y de Capacitación tuvieran a bien auxiliarme para acomodarla, al tiempo invité a todos los integrantes del Consejo presentes a vigilar y custodiar el hecho. Si se omitió el aviso a la secretaria Ejecutiva y Dirección de Organización sólo fue por salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado.

En ningún caso se omitió al consejo y se cuidó como quedó señalado en el acta respectiva que nadie ingresará a tocar siquiera los paquetes electorales y sólo el que suscribe con auxilio de los otros dos vocales acomodamos la bisagra, cerramos inmediatamente y se levantó el acta respectiva sin perjuicio de modo alguno de la

RP-FO-13/02

elección. Es decir, el actuar de la Junta y Consejo siempre estuvo apegado a derecho y respetando en todo momento los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México."

Por otra parte, en respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2633/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia, el presunto responsable el C. Adrián Galeana Rodríguez compareció por escrito como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia; misma que obra a fojas 000149 a la 000151 de autos; escrito por el cual realizó sus manifestaciones al tenor siguiente:

*"... en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2633/2015** donde al que suscribe " se cita Audiencia de Ley" para el día viernes veinte y tres de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos para desahogar el supuesto de que "Usted (sic) C. Adrián Galeana Rodríguez y el C. César González Gutiérrez, en su calidad de Secretario (Vocal de Organización) y Presidente (Vocal Ejecutivo) respectivamente, del Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaria Ejecutiva y a la dirección de Organización de este para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta el día treinta de julio de dos mil quince.*

Por otra parte Usted omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince"

En tenor de lo ya señalado en lo párrafos precedentes y de lo cual se le quiere imputar al que suscribe responsabilidad es menester señalar que el bien jurídicamente tutelado que se encontraba bajo el resguardo de todos los que integrábamos la Junta y el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, la elección de Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, nunca fue trastocado en su integridad jurídica por el que suscribe o alguno de los miembros del Consejo y Junta a los que tuve a bien pertenecer. Y si el día referido en su oficio al rubro citado se abrió el área de resguardo en comento fue con la intención de salvaguardar la integridad de los paquetes electorales del 1000 al 1488 como se detalló en acta circunstanciada que se realizó con tal motivo y como se explicó y redactó en el oficio IEMM/JME/060/0213/2015, que está integrado al expediente respectivo y del cual ya tiene usted conocimiento. Reiterando en un caso de urgencia y al ver una bisagra al parecer zafada de la puerta de la bodega ya mencionada, el Vocal Ejecutivo, el C. César González Gutiérrez solicitó a mi persona y al Vocal de Capacitación tuviéramos a bien auxiliarme para acomodarla, al tiempo invitó y convocó a todos los integrantes del Consejo presentes a vigilar y custodiar el hecho. Si se omitió el aviso a la secretaria Ejecutiva y Dirección de Organización sólo fue por salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado. En ningún caso se omitió al consejo y se cuidó como quedó señalado en el acta respectiva que nadie ingresará a tocar siquiera los paquetes electorales y sólo el C. César González Gutiérrez con auxilio del que suscribe y el Vocal de Capacitación, y en presencia de

los integrantes del consejo que hicieron una baya y observaron los hechos, acomodamos la bisagra, cerramos inmediatamente y se levantó el acta respectiva sin perjuicio de modo alguno de la elección. Es decir el actuar de la Junta y Consejo siempre estuvo apegado a derecho y respetando en todo momento los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México.

*Además usted señala que el suscribe "omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo" al respecto le señalo que no existe un manual o lineamiento que señale de manera puntual cuales deben ser las aristas que deba contener una acta circunstanciada del Instituto Electoral del Estado de México para los órganos desconcentrado, en este caso particular para el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, así que el que suscribe no puede omitir algo que no está debidamente ordenado en un lineamiento, acuerdo o reglamento, sin embargo y en relación al inciso a de su oficio **IEEM/CG/2633/2015** donde hace referencia al oficio **IEEM/CME/0167/2015** queda acreditado que su servidor en el acta circunstanciada realizada al respecto de dicha apertura describió las medidas de seguridad tomadas para salvaguardar la bodega que contenía los paquetes del 1000 al 1488 y la cual fue sellada y firmada por los integrantes del Consejo presentes a través de fajillas que fueron colocadas para el efecto, todo lo anterior quedó asentado en el acta respectiva y usted mismo lo señala en el oficio **IEEM/CG/2633/2015** en las paginas 2 y 3 en su último y primer párrafo respectivamente, ergo no hay omisión alguna en dicha acta. Sin embargo reitero que no existe una guía, reglamento acuerdo, manual o lineamiento que dicte, delimite o instruya que aristas, puntos o elementos deban estar integrados en las actas circunstanciadas que se realizan o instrumentan durante el desarrollo del proceso electoral en cuanto a los órganos desconcentrados del Instituto se refiere, en particular al caso que nos ocupa, razón por la cual no existe violación alguna y este servidor actuó en todo momento apegado a los principios rectores que emanan de nuestra Carta Magna y el Código Electoral del Estado de México ulteriores al actuar público electoral."*

Así las cosas, cabe decir que los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, no ofrecieron algún medio de prueba en el presente asunto.

IV. La responsabilidad atribuida a los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez se encuentra plena y legalmente acreditada, en términos de los argumentos y de los siguientes medios de convicción:

a) Oficio **IEEM/DO/3928/2015** de fecha primero de agosto de dos mil quince, del Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, (visible a fojas 000003 a la 000004), documental que es valorada en término de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita que mediante la nota informativa de la C. Vianey Fabiola Cerero Peña, Coordinadora Regional adscrita a esa Dirección de Organización, se hizo del conocimiento que: "...siendo aproximadamente a las 12:50 horas del día 31 de julio de 2015, constituí en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, sito en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, sito en Avenida Sor

Juana Inés de la Cruz No. 417, Col. Evolución, entre Escondida y Glorieta de Colón, con la finalidad de verificar con los C.C. CÉSAR GONZÁLEZ GUTIÉRRES, Vocal Ejecutivo y ADRIÁN GALEANA RODRÍGUEZ, Vocal de Organización Electoral de dicha Junta, en funciones de Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, respectivamente... Es el caso que se estaba realizando la evaluación de los Vocales por lo que se encontraban en el primer piso, lugar donde se ubica el área de informática y a un costado está el Área de Resguardo de los Paquetes Electorales 1000 al 1488; concluyeron con la actividad y se dirigieron a la sala de sesiones; la suscrita permanece en el primer piso y me percato que la puerta del Área de Resguardo está abierta y los paquetes electorales están a la vista, razón por la que me dirijo a la sala de sesiones, donde ya se había clausurado la sesión, para preguntar la razón del porqué se encontraba abierta la puerta del área de resguardo, a lo que los CC. CÉSAR GONZÁLEZ GUTIÉRRES, Vocal Ejecutivo y ADRIÁN GALEANA RODRÍGUEZ, Vocal de Organización, respectivamente, refieren que la puerta se había colgado, la podía cerrar pero ya no se podía abrir, acto seguido les pregunté si esta situación ya la habían hecho de conocimiento de órganos centrales y me dijeron que no, que esto había sido posterior y que habían podido trabajar bien y sin ningún problema, pero no especificaron posterior a que fecha, por lo que la suscrita desconoce cuánto tiempo tenía abierta dicha área de resguardo. Cabe resaltar que aunque el área de resguardo de los paquetes 1000 al 1488 estaba abierta la alarma no estaba activada, no sonó.

Aproximadamente diez o quince minutos después, el C. CÉSAR GONZÁLEZ GUTIÉRRES, Vocal Ejecutivo, procedió a cerrar la puerta de la multicitada área de resguardo."

Asimismo, del oficio IEEM/DO/3928/2015, se observa que sobre los hechos expuestos les fue solicitado un informe a los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez.

b) Copia Certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DEL ÁREA DE RESGUARDO QUE CONTIENE LOS PAQUETES DEL 1000 AL 1488 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL PARA COMPONER LA PUERTA DE UNA BISAGRA QUE SE HABÍA ZAFADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, (visible a fojas 000047 a la 000048), documental que es valorada en término de lo establecido por los artículos 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual demuestra particularmente con lo asentado en el hecho "TERCERO" que efectivamente en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, aproximadamente a las doce con cuarenta y cinco minutos, el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de la Junta Municipal fue abierta en presencia de algunos de los integrantes del Consejo Electoral de dicho municipio. De igual forma se acredita que en el acta que nos ocupa, no se precisó el estado que guardaban las medidas de seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados). Se transcribe el contenido del documento para mayor referencia:

"Siendo las 12 horas con cuarenta y cinco minutos del día 31 de Julio de 2015, estando reunidos en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal Electoral N° 60 de Nezahualcóyotl, sito: Avenida Sor Juana Inés de la Cruz 417, Col. Evolución, C.P. 57700 de la propia localidad, los CC. César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral N° 60 de Nezahualcóyotl CC.

Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez y Víctor Sagrero Espejel, Consejeros Electorales propietario de este órgano electoral así como los representantes de los partidos políticos acreditados los CC. Pedro Huerta Juárez representante suplente del PAN, Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, representante propietario del PRI y Francisco Javier Córdova Uribe, representante suplente del PT, así como el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 060 de Nezahualcóyotl, el C. Juan Carlos Moreno Hernández, es menester señalar la presencia del C. José Fernando Hernández Becerra, con la intención de verificar si se necesitaba algún recurso económico para verificar que se arregle el perno o bisagra que se encuentra zafado de la puerta del área de resguardo que contiene los paquetes electorales del número consecutivo del 1000 al 1488, haciendo constar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. *El Presidente, Secretario y Vocal de Capacitación de este Consejo y Junta Municipal se percatan que se encuentra vencida la puerta de acceso de área de resguardo que contiene los paquetes electorales del 1000 al 1488, informan a los consejeros y representantes de partidos políticos presentes en ese momento y proceden a traer la llave para su apertura y verificación del por qué está vencida, percatándose que una bisagra está zafada razón por la cual la puerta se cuelga y se atora.*

SEGUNDO. *De la verificación arriba supra mencionado se desprende que sólo basta con cargar la puerta y reacomodarla en su bisagra soporte para que vuelva a cerrar de manera adecuada, lo cual proceden a hacer los tres vocales, o sea cargan la puerta y acomodan la bisagra, cierran la puerta y cierran las chapas con las llaves respectivas, lo anterior en presencia de los integrantes del consejo mencionados en el proemio del presente ocuroso.*

TERCERO. *Los abajo firmante hacen constar que en ningún momento se manipularon los paquetes electorales o documentación electoral que contienen y que sólo y exclusivamente se abrió para acomodar la bisagra de la puerta. Así como que nunca entró o se permitió el acceso a persona alguna ajena a este Consejo o no autorizada en el acuerdo respectivo de este órgano colegiado.*

CUARTO. *Como medidas de seguridad para evitar que cualquier persona extraña o no autorizada ingresara al área de resguardo los consejeros y presentantes de partido formaron una baya de contención que sirvió de filtro de seguridad y reconocimiento de todos los que se encontraban presentes o pudiesen acercarse al área ya mencionada.*

QUINTO. *Que el área de resguardo citada solo estuvo aperturada de las 12 horas con 45 minutos a las 12 horas con 55 minutos del día 31 de Julio de 2015, tiempo que utilizaron el Presidente. Secretario y Vocal de Capacitación de este órgano electoral componer la bisagra averiada."*

c) Oficio IEEM/JME060/02142015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, firmado por el C. Adrián Galeana Rodríguez, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a fojas 000039 a la 000040), documental que es valorada en término de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el que se acredita que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta fue aperturada, y que desde el periodo del siete de junio al diecisiete de agosto de dos mil quince, no se elaboraron invitaciones dirigidas a los consejeros, representantes de partidos y candidaturas

independientes, para "presenciar el retiro de sellos". Es así como del contenido de dicho oficio se desprende:

"1. El día 31 de julio de 2015 el Vocal Ejecutivo al percatarse que por defecto de material la puerta del área de resguardo que contenía los paquetes electorales del 1000 al 1488 se encontraba vencida de una bisagra por lo que le informa de manera inmediata a los miembros del Consejo Municipal presentes y procedió a abrir la puerta en presencia de estos y junto con los Vocales de Organización y Capacitación procedimos a acomodar la bisagra en comento. No Omíto señalar que en ningún momento ingresamos al área de resguardo, solo acomodamos la bisagra que se encontraba vencida por la mala calidad de los materiales con los que se fabricó, lo cual quedó asentado en el acta correspondiente.

*2. Remito a Usted Copia Certificada de: **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DEL ÁREA DE RESGUARDO QUE CONTIENE LOS PAQUETES DEL 1000 AL 1488 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL PARA COMPONER LA PUERTA DE UNA BISAGRA QUE SE HABÍA ZAFADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015.***

3. Durante el periodo señalado en el oficio de referencia "del siete de junio a la fecha" no se ha abierto en ningún momento el área de resguardo para "presenciar el retiro de sellos", salvo lo señalado en el Acta mencionada en el numeral anterior; razón por la cual no existen "invitaciones dirigidas a los consejeros y representantes de partidos y candidatos independientes"

d) Oficio IEEM/JME060/02132015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, firmado por el C. César González Gutiérrez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a fojas 000045 a la 000046), documental que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta fue aperturada, y que desde el periodo del siete de junio al diecisiete de agosto de dos mil quince, no se elaboraron invitaciones dirigidas a los consejeros, representantes de partidos y candidaturas independientes, para "presenciar el retiro de sellos". Es así como del contenido de dicho oficio se desprende:

"1. El día 31 de julio de 2015 me percaté que por defecto de material la puerta del área de resguardo que contenía los paquetes electorales del 1000 al 1488 se encontraba vencida de una bisagra por lo que le informé de manera inmediata a los miembros del Consejo Municipal presentes y procedí a abrir la puerta en su presencia y junto con los Vocales de Organización y Capacitación procedimos a acomodar la bisagra en comento. No Omíto señalar que en ningún momento ingresamos al área de resguardo, sólo acomodamos la bisagra que se encontraba vencida por la mala calidad de los materiales con los que se fabricó

*2. Remito a Usted Copia Certificada de: **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DEL ÁREA DE RESGUARDO QUE CONTIENE LOS PAQUETES DEL 1000 AL 1488 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL PARA COMPONER LA PUERTA DE UNA BISAGRA QUE SE HABÍA ZAFADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015.***

3. Durante el periodo señalado en el oficio de referencia "del siete de junio a la fecha" no se ha abierto en ningún momento el área de resguardo para "presenciar el retiro de sellos", salvo lo señalado en el Acta mencionada en el numeral anterior; razón por la cual no existen "invitaciones dirigidas a los consejeros y representantes de partidos y candidatos independientes"

e) Copia simple del oficio IEEM/CME060/0167/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, (visible a fojas 000020 a la 000022), misma que se encuentra firmada por los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, y por el cual informan respecto de la apertura del Área de Resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488; desprendiéndose lo siguiente:

1) ¿Qué motivó la apertura del área de resguardo? Una bisagra se zafó y la puerta se venció, por ende se colgó la puerta y se tuvo que abrir, como consta en el acta respectiva, para buscar componerla.

2) ¿Quiénes estuvieron presentes en la apertura del área de resguardo? Los CC. César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral N° 60 de Nezahualcóyotl, CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez y Víctor Sagrero Espejel, Consejeros Electorales propietarios de este órgano electoral así como los representantes de los partidos políticos acreditados los CC. Pedro Huerta Juárez representante suplente del PAN, Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, representante propietario del PRI y Francisco Javier Córdova Uribe, representante suplente del PT, así como el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 060 de Nezahualcóyotl, el C. Juan Carlos Moreno Hernández, es menester señalar la presencia del C. José Fernando Hernández Becerra, enlace de administración por si existía la necesidad de comprar algo para arreglar la bisagra.

3) ¿En qué fecha fue abierta el área de resguardo? 31 de julio 2015, 12.45 horas.

4) ¿A qué órgano o área del Instituto le dieron aviso respecto de la apertura del área de resguardo? A los integrantes de nuestro consejo que estuvieron presente como consta en el acta respectiva.

5) ¿De ser el caso, cuál fue el medio por el que se dio este aviso a los órganos o áreas del instituto? Durante el receso de la sesión, durante la evaluación a Vocales, se invitó a los presentes a verificar que se iba a verificar y componer la bisagra, aparentemente, zafada del área de resguardo.

6) ¿Se hizo constar la apertura del área de resguardo en el acta a que se refiere el Artículo 18 de los "Lineamientos para la instalación, verificación y operación y funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las áreas de Depósito de Materiales Electorales de los órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015? (de ser la respuesta afirmativa, favor de remitir el original de dicha acta). Si se elaboró, se remite.

7) ¿Por qué razón a las 12:50 horas del 31 de julio de 2015 aún se encontraba abierta dicha área de resguardo? Porque el presidente, secretario y Vocal de Capacitación estaban nivelando la bisagra vencida.

8) ¿Cuáles fueron las medidas de seguridad implementadas por ustedes para evitar el ingreso de personas no autorizadas a dicha área de resguardo mientras estuvo abierta

desde la fecha que señalan en su respuesta a la pregunta 3? Como medidas de seguridad para evitar que cualquier persona extraña o no autorizada ingresara al área de resguardo los consejeros y presentantes de partido formaron una baya de contención que sirvió de filtro de seguridad y reconocimiento de todos los que se encontraban presentes o pudiesen acercarse al área ya mencionada.

9) ¿Durante el tiempo que estuvo abierta el área de resguardo desde la fecha que señalen en la respuesta 3, quienes ingresaron al área de resguardo? Propiamente nadie ingreso al área de resguardo, sólo se abrió la puerta para componerla de la bisagra zafada, como consta en el acta respectiva.

10) ¿Se hizo constar el ingreso de tales personas en algún documento, lista o bitacora? Como ya se mencionó, nadie ingreso, solo se apertura para componer la bisagra y consta en el acta respectiva que solicita se remita en original, de acuerdo al numeral 6 del presente interrogatorio.

11) ¿Fueron convocados los Consejeros Electorales para realizar la apertura del área de resguardo como lo dispone el artículo 16 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación y Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las áreas de Depósito de Materiales Electorales de los órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015? Durante el receso de la sesión, durante la evaluación a Vocales, se invitó a los presentes a verificar que se iba a verificar y componer la bisagra, aparentemente, zafada del área de resguardo.

12) ¿Actualmente se encuentra debidamente cerrada el área de resguardo cumpliendo con las medidas que establece el artículo 16 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015? Si como consta en el acta respectiva."

Elemento de prueba que al administrarse con el oficio IEEM/DO/3928/2015, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten corroborar que el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 en la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, fue aperturada el treinta y uno de julio de dos mil quince.

En suma, del enlace a los documentos arriba citados, se acredita que el día treinta y uno de julio de dos mil quince, aproximadamente a las 12:50 horas, el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 en la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, fue aperturada, esto debido a que una de las bisagras se había zafado, lo cual constituyó la circunstancia de fuerza mayor que llevó al Presidente (Vocal Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización) del citado Consejo Municipal a abrir dicha área de resguardo. Es decir, existió una causa para abrir el área de resguardo a que se hace referencia; sin embargo, no debe perderse de vista que el Órgano Superior de Dirección de éste Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del siete de abril de dos mil quince, aprobó el acuerdo IEEM/CG/52/2015, mismo que contiene los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas

de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015”, los cuales fueron publicados en Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha trece del mismo mes y año, y que respondieron a la necesidad de contar con una normatividad interna que regulara en las instalaciones de los órganos desconcentrados de este Instituto, lo relacionado a las áreas de resguardo de documentación y material electoral que se utilizó en el proceso electoral 2014-2015, con el objeto de garantizar su salvaguarda. En tal contexto, tal normatividad consideró en su capítulo III los criterios de operación y funcionamiento de las áreas de resguardo, siendo importante destacar el artículo 16, de cuya literalidad se desprende:

"Artículo 16.- Una vez que sea depositada la documentación electoral, el área de resguardo sólo podrá abrirse convocando a los miembros del Consejo para proceder a la apertura y clausura de la misma bajo los siguientes supuestos:...h) En caso fortuito o de fuerza mayor que sea justificado, fundado y motivado por el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización."

Es decir, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, existió el caso de fuerza mayor, los Vocales Ejecutivo y de Organización en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcoyotl, Estado de México, debieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización del Instituto para abrir el área de resguardo. Situación que no se advierte que haya sido agotada por los entonces servidores públicos electorales, antes citados. Ya que incluso, convergen al manifestar en sus respectivos escritos por los que desahogan su garantía de audiencia: "...Si se omitió el aviso a la secretaría Ejecutiva y Dirección de Organización sólo fue por salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado consistente en la omisión de dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince. Haciendo prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del citado ordenamiento legal pues lo manifestado por el C. César González Gutiérrez fue hecho por persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de su expediente personal - cuya copia certificada fue remitida a esta Contraloría General- obra copia de su credencial para votar, con lo cual se presume que es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. César González Gutiérrez conoció el alcance de sus manifestaciones, pues en el oficio IEEM/CG/2632/2015 de fechas doce de octubre de dos mil quince, se le especificó que estaba citado a un procedimiento administrativo de responsabilidad, se le hizo saber la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió, además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación del hecho imputado, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia haber omitido dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a

la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince sin dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, y es el caso que precisamente dicha situación generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve; no obstante que argumenta que fue por "...salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado...". Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se constituye la confesional del C. Adrián Galena Rodríguez, pues lo manifestado por éste, fue hecho por persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de su expediente personal -cuya copia certificada fue remitida a esta Contraloría General- obra copia de su credencial para votar, con lo cual se presume que es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. Adrián Galeana Rodríguez conoció el alcance de sus manifestaciones, pues en el oficio IEEM/CG/2633/2015 de fechas doce de octubre de dos mil quince, se le especificó que estaba citado a un procedimiento administrativo de responsabilidad, se le hizo saber la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió, además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación del hecho imputado, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia haber omitido dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince sin dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, y es el caso que precisamente dicha situación generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve; no obstante que argumenta que fue por "...salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado...".

Por otra parte, y no obstante que del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DEL ÁREA DE RESGUARDO QUE CONTIENE LOS PAQUETES DEL 1000 AL 1488 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL PARA COMPONER LA PUERTA DE UNA BISAGRA QUE SE HABÍA ZAFADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015", descrita en el inciso b), se observa que intervinieron tres Consejeros, así como tres representantes de partidos ante el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, deduciéndose que fueron invitados para la apertura del área de resguardo; eso no implica que el Presidente de dicho Consejo haya emitido los oficios correspondientes invitando al total de los integrantes del Consejo Municipal en mención, pues como lo señala el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales estarán integrados por seis consejeros y cada uno de los representantes de los partidos políticos, además del Presidente y Secretario del mismo Consejo; por lo que esta autoridad advierte que el C. César González Gutiérrez, Presidente del Consejo y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no invitó al total de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos

independientes que conformaban el Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, conforme lo señala el Artículo 17 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015" que a la letra dice:

"Artículo 17.- Los Presidentes de los Consejeros Distritales y Municipales observarán que en todos los casos que se abra o cierre el área de resguardo de documentación electoral sea con el fin exclusivo de efectuar las actividades señaladas en el artículo anterior sean derivadas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Electoral del Estado de México, del Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral o sus Anexos Técnicos, y la normatividad aplicable, e invariablemente, se deberá invitar a los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para presenciar el retiro de sellos, la verificación de que las medidas de seguridad con las que cuenta el área de resguardo no tengan alteraciones y para sellar las puertas de acceso al área de resguardo y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen una vez que sea cerrada nuevamente".

Así las cosas, vale decir que ha quedado plenamente acreditado que los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, el treinta y uno de julio de dos mil quince, abrieron el área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, sin dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización; por lo tanto la lógica indica que para abrir la puerta, tuvieron que retirar los sellos de la misma, y es entonces que debido al retiro de los sellos, debió invitarse a la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, incluso para la verificación de las medidas de seguridad con las que contó en su caso el área de resguardo, y para que una vez cerrada nuevamente el área de resguardo, cada uno de los integrantes del citado Consejo estampara su firma en los sellos.

Ahora bien, refieren los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez que se invitó y convocó a los integrantes del Consejo presentes para vigilar y custodiar el hecho, refiriéndose a la apertura que del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se llevó a cabo el treinta y uno de julio de dos mil quince; no obstante, no acreditan en principio, que dicha invitación o convocatoria se haya efectuado en los términos que refieren, y además que la invitación o convocatoria se haya extendido a la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Pues incluso en el caso sin conceder que haya existido una invitación verbal al citado acto, no menos cierto resulta que el C. César González Gutiérrez como el C. Adrián Galeana Rodríguez, señalan en sus escritos por los que respectivamente desahogan su garantía de audiencia, que se invitó en el receso de la sesión que se llevó el treinta y uno de julio de dos mil quince a los integrantes del Consejo presentes; es decir, no se acredita que al momento de la supuesta invitación (receso de la sesión) se encontraban presentes la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60. Ya que incluso, en el

acta que se instrumentó el día treinta y uno de julio de dos mil quince, con motivo de la apertura de la ya citada área de resguardo, sólo participaron tres consejeros electorales y tres representantes de partido político, además del presidente y secretario, del total de los integrantes de dicho órgano colegiado. A mayor abundamiento, debe decirse que es de explorado conocimiento que los actos de toda autoridad deben encontrarse constatados, esto da certeza de su existencia y evita en mucho la modificación o revocación de sus determinaciones, sin que esta situación excluya a las autoridades o entes electorales. En este sentido, la Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/2301/2015 solicitó al C. César González Gutiérrez, entre otras cosas, un informe en el que expusiera las razones por las cuales el área de resguardo de los paquetes del 1000 al 1488 se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, así como las acciones o procedimientos que fueron instrumentados al respecto; en respuesta a la solicitud, a través de su oficio IEEM/JME060/20132015, el C. César González Gutiérrez, manifestó que "...no existen invitaciones dirigidas a los consejeros y representantes de partidos y candidatos independientes...". De igual forma, la Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/2302/2015 solicitó al C. Adrián Galeana Rodríguez, entre otras cosas, un informe en el que expusiera las razones por las cuáles el área de resguardo de los paquetes del 1000 al 1488 se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, así como las acciones o procedimientos que fueron instrumentados al respecto; en respuesta a la solicitud, a través de su oficio IEEM/JME060/20142015, el C. Adrián Galeana Rodríguez manifestó que "...no existen invitaciones dirigidas a los consejeros y representantes de partidos y candidatos independientes...".

En atención a lo anteriormente expuesto, queda acreditado que el C. César González Gutiérrez, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitió realizar la invitación a que hace referencia el Artículo 17 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015"; omitiendo invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por otra parte, del Acta Circunstanciada considerada en el inciso c) se observa que la misma se instrumentó para dejar constancia de la apertura que del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, México, se efectuó el día treinta y uno de julio de dos mil quince; sin embargo, el C. Adrián Galeana Rodríguez, Vocal de Organización de la Junta y Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al instrumentar la misma fue omiso al no precisar el estado que guardaban las medidas de seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados) como lo señala el inciso d) del Artículo 18 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso

Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", que a la letra dice:

"Artículo 18.- Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales cada vez que sea abierta y/o cerrada el área de resguardo, deberán levantar un acta circunstanciada que, por lo menos, contenga los siguientes elementos: ...d) Descripción del estado que guardan las medidas de seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados entre otras)."

Lo anterior, no obstante que el C. Adrián Galeana Rodríguez, en su defensa manifiesta que "...no existe un manual o lineamiento que señale de manera puntual cuales son las aristas que deba contener un acta circunstanciada del Instituto Electoral del Estado de México para órganos desconcentrado, en este caso en particular el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl...", argumentando además que "...no puede omitir algo que no está debidamente ordenado en un lineamiento, acuerdo o reglamento...". Ante tal situación, es dable señalar que es innegable la voluntad del C. Adrián Galeana Rodríguez, para sorprender la buena fe de esta Contraloría General; pues contrario a su manifestación, como se advierte del artículo 18 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", la descripción que debe hacerse de las medidas de seguridad se refiere al estado que guardan los sellos, ventanas, puertas, cerraduras y candados entre otras cosas. Así de la simple lectura al "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DEL ÁREA DE RESGUARDO QUE CONTIENE LOS PAQUETES DEL 1000 AL 1488 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL PARA COMPONER LA PUERTA DE UNA BISAGRA QUE SE HABÍA ZAFADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015", se desprende que fue omiso al no precisar el estado que guardaban las medidas de seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados) antes de que se abriera el área de resguardo que nos ocupa y de igual manera no se asentó si se colocaron de nueva cuenta los sellos con las firmas de los miembros del Consejo Municipal Electoral a que nos hemos estado refiriendo.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, Presidente (Vocal Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al haber omitido dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 el treinta y uno de julio de dos mil quince; dejaron de cumplir con lo establecido en el inciso h) del artículo 16 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". Asimismo, el C. César González Gutiérrez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, al haber omitido invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; generó la inobservancia al artículo 17 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación,

Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". De igual forma el C. Adrián Galeana Rodríguez, al haber omitido describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince; incumplió lo señalado en el inciso d) del artículo 18 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". Circunstancias las anteriores por las que se les atribuye presunta responsabilidad administrativa, en virtud de que con su conducta infringieron lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXIV ter de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral..."*" actualizándose dicha infracción en razón de que debieron los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, Presidente (Vocal Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince, cumpliendo con lo establecido por el inciso h) del artículo 16 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". Asimismo, el C. César González Gutiérrez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, debió invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; cumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". De igual forma, el C. Adrián Galeana Rodríguez debió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo (*sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados entre otras*), en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince; cumpliendo con lo establecido en el inciso d) del artículo 18 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales

Electoral de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015”.

Resultan responsables administrativamente los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, pues fueron omisos, es decir, no hicieron acciones que pudieron materialmente realizar al momento de llevar a cabo la apertura del área de resguardo, como era el avisar previamente a la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Organización del Instituto de la apertura del área de resguardo; asimismo el Presidente del Consejo pudo haber realizado por escrito una invitación a cada uno de los integrantes del Consejo para la apertura del área de resguardo; y por último el Secretario debió haber instrumentado el acta circunstanciada con los elementos consistentes en la descripción de las medidas de seguridad que tenía dicha área antes de su apertura; por lo que con su omisión no cumplieron con el deber legal impuesto a través de los Lineamiento señalados en el párrafo anterior, resultando con ello omisos en su actuar; a este respecto sirve de apoyo la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Página: 1832
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

V. Ahora bien, los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez mediante sus escritos, ambos de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, no presentaron alegatos; no obstante las manifestaciones planteadas en sus respectivos escritos por los que desahogan sus respectivas garantías de audiencia, fueron consideradas en el cuerpo de la presente resolución, resultando ineficaces para desvirtuar las irregularidades que les han sido atribuidas.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando IV, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo

RP-FO-13/02

137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

En cuanto la individualización de la sanción del C. César González Gutiérrez:

A) Referente a la **gravedad de la infracción**, debe precisarse que la irregularidad atribuida al C. César González Gutiérrez, Presidente (Vocal Ejecutivo) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, consistió en que omitió junto con el C. Adrián Galeana Rodríguez, Secretario (Vocal de Organización) del citado Consejo Municipal Electoral, dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince; incumpliendo lo establecido en el inciso h) del artículo 16 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". Asimismo, omitió invitar para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince, al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; inobservando el artículo 17 de los Lineamientos antes citados. Así, con dichas conductas el C. César González Gutiérrez, infringió la fracción XXIV ter del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos. Por ello, no obstante que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; debe precisarse que los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", fueron emitidos por el Órgano Superior de Dirección de éste Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del siete de abril de dos mil quince, mediante acuerdo IEEM/CG/52/2015, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha trece del mismo mes y año; y éstos respondieron a la necesidad de contar con una normatividad interna que regulara en las instalaciones de los órganos desconcentrados de este Instituto, lo relacionado a las áreas de resguardo de documentación y material electoral que se utilizó en el proceso electoral 2014-2015, con el objeto de garantizar su salvaguarda. Por lo tanto, la vulneración a la normatividad electoral es considerada como grave; pues incluso debe decirse que en el caso particular la misma va dirigida a los órganos electorales desconcentrados, mismos que son integrados única y exclusivamente para los procesos electorales; de ahí su relevancia y la responsabilidad que deben asumir sus integrantes. Además de que es la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la que en su artículo 49 fracción V párrafo quinto, determina que la trasgresión a la fracción XXIV ter se encuentra dentro de las conductas calificadas como

graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al C. César González Gutiérrez, es considerada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el C. César González Gutiérrez, fue sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15, cuya resolución se encuentra pendiente de aprobación por el Consejo General de este Instituto Electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. César González Gutiérrez, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral 2014-2015, participó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXII en el proceso electoral dos mil doce; tiene estudios en Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos y a la fecha de los hechos que se le atribuyen percibía por parte de este Instituto Electoral un ingreso mensual aproximado de \$33,959.67 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, se ha desempeñado dentro del Instituto Electoral del Estado de México ocupando diferentes vocalías en órganos desconcentrados, mismas que ha obtenido derivado de un procedimiento de selección, cuenta con estudios de Maestría, tuvo un ingreso mensual de \$33,959.67 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, se detectó que el C. César González Gutiérrez, no se tiene antecedente de que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la individualización de la sanción del C. Adrián Galeana Rodríguez:

A) Referente a la **gravedad de la infracción**, debe precisarse que la irregularidad atribuida al C. Adrián Galeana Rodríguez, Secretario (Vocal de Organización) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, México, consistió en que omitió junto con el C. César González Gutiérrez, Presidente (Vocal Ejecutivo) del citado Consejo Municipal Electoral; dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince; incumpliendo lo establecido en el inciso h) del artículo 16 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015". Asimismo, omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince; inobservando lo señalado en el inciso d) del artículo 18 de los Lineamientos antes citados. Así, con dichas conductas el C. Adrián Galeana Rodríguez, infringió la fracción XXIV ter del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos. Por ello, no obstante que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; debe precisarse que los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", fueron emitidos por el Órgano Superior de Dirección de éste Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del siete de abril de dos mil quince, mediante acuerdo IEEM/CG/52/2015, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha trece del mismo mes y año; y éstos respondieron a la necesidad de contar con una normatividad interna que regulara en las instalaciones de los órganos desconcentrados de este Instituto, lo relacionado a las áreas de resguardo de documentación y material electoral que se utilizó en el proceso electoral 2014-2015, con el objeto de garantizar su salvaguarda. Por lo tanto, la vulneración a la normatividad electoral es considerada como grave; pues incluso debe decirse que en el caso particular la misma va dirigida a los órganos electorales desconcentrados, mismos que son integrados única y exclusivamente para los procesos electorales; de ahí su relevancia y la responsabilidad que deben asumir sus integrantes. Además de que es la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la que en su artículo 49 fracción V párrafo quinto, determina que la trasgresión a la fracción XXIV ter se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al C. Adrián Galeana Rodríguez, es considerada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el C. Adrián Galeana Rodríguez, fue sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15, cuya resolución se encuentra pendiente de aprobación por el Consejo General de este Instituto Electoral; por otra parte, se encontró involucrado en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/019/13, sancionándose con una amonestación, en razón de haber sido omiso en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Adrián Galeana Rodríguez, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el proceso electoral 2014-2015, ha participado en el dos mil doce como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 60, en el dos mil once y dos mil cinco como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV, y en el dos mil tres fue designado como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLI; tiene estudios en Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública y a la fecha de los hechos que se le atribuyen percibía por parte de este Instituto Electoral un ingreso mensual aproximado de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, se ha desempeñado dentro del Instituto Electoral del Estado de México ocupando diferentes vocalías en órganos desconcentrados, mismas que ha obtenido derivado de un procedimiento de selección, cuenta con estudios de Licenciatura, tuvo un ingreso mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; circunstancias que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, se detectó que el C. Adrián Galeana Rodríguez, se encontró involucrado en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/019/13, sancionándose con una amonestación, en razón de haber sido omiso en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le considerará reincidente ya que en el expediente IEEM/CG/OF/019/13 fue declarado responsable del incumplimiento a la obligación que en el momento de los hechos le imponía la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; incurriendo

nuevamente en conductas infractoras del artículo de referencia.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. César González Gutiérrez, Presidente (Vocal Ejecutivo) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que no se le considera reincidente y que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, debe considerarse que cuenta con el antecedente de estar sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad identificado con el número de expediente IEEM/CG/DEN/063/15; sus condiciones socioeconómicas, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como servidor público electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015" y contrario a ello, faltó al principio de legalidad, actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el inciso h) del artículo 16 y artículo 17 de los citados Lineamientos, siendo obligaciones que tienen relación directa con las actividades del proceso electoral y que fueron dictadas por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México para salvaguardar la documentación y material electoral en los Órganos Desconcentrados, circunstancia que agravó la conducta de la cual se les responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

En el mismo orden de ideas, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Adrián Galeana Rodríguez, Secretario (Vocal de Organización) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, debe considerarse que cuenta con el antecedente de estar sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad identificado con el número de expediente IEEM/CG/DEN/063/15; se le considera reincidente; sus condiciones socioeconómicas, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como servidor público electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y

Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015” y contrario a ello, faltó al principio de legalidad, actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el inciso h) del artículo 16 e inciso d) del artículo 18 de los citados Lineamientos, siendo obligaciones que tienen relación directa con las actividades del proceso electoral y que fueron dictadas por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México para salvaguardar la documentación y material electoral en Órganos Desconcentrados, circunstancia que agravó la conducta de la cual se les responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de nueve meses.**

Se hace de conocimiento a los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el derecho de promover el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. César González Gutiérrez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. César González Gutiérrez, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

TERCERO.- Que el C. Adrián Galeana Rodríguez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

SEXTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez.

SÉPTIMO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales de las personas sancionadas.

OCTAVO.- Se inscriban las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

NOVENO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

DÉCIMO.- Se instruya al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ejecute la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil quince.

050D/RJBH*

